

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Ciudad de México a veintidós de enero del dos mil dieciocho.

**VISTOS;** para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al **C. Juan Luis López Camargo**, con registro federal de contribuyentes y

### RESULTANDO

**1.-** El treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio CG/DGAJR/DRS/2328/2017, de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remite, el oficio ST/INFODF/820/2017, de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas, del expediente identificado con el número RR.SIP.1582/2016, en la que se refiere, en síntesis, que en la resolución precisada al proemio del presente Acuerdo, se aprobó dar VISTA a la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que el Ente Obligado (Delegación Tláhuac) no rindió el informe de ley que le fue requerido y que fue omiso en rendir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, por lo que en tal virtud, y de considerarlo procedente, se instrumente el procedimiento respectivo por el actuar en que incurrió este, visible a foja 0003 a la 0110 de autos.

**2.-** El dos de junio del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible a fojas 111 a la 125 de autos.

**3.-** El dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del Ciudadano **Juan Luis López Camargo**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal" de la materia), por lo que a través del oficio CI/TLH/JUQDR/2370/2017 de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete (visible a fojas de la 132 a 138 de autos), fue notificado el **C. Juan Luis López Camargo**, el diecinueve de




**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

mismo mes y año, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

**4. El treinta de octubre del dos mil diecisiete,** tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del Ciudadano **Juan Luis López Camargo**; en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, (fojas de la 140 a 143 de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**I.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

**II.** Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si el Ciudadano **Juan Luis López Camargo**, adscrito al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplió o no con sus obligaciones durante el desempeño de su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac y, si su conducta desplegada resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 478 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que La Ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéls que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidor público del Ciudadano **Juan Luis López Camargo**, en la época de los hechos que se le imputan; **B)** Que esta, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, **C)** Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. En virtud de ello, se procede a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

### **A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO**



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

**a) Documental pública**, copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Juan Luis López Camargo**, como **Líder Coordinador de Proyectos A** en la **Jefatura Delegacional en Tláhuac**, con efectos a partir del día dos del mismo mes y año, visible a foja **116** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al C. **Juan Luis López Camargo**, del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **dos de octubre del dos mil quince**.

30/06/17

**b) Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio DRH/2454/2017, de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac, visible a fojas **120** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", en los términos que han quedado señalados.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un oficio expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, por medio del cual informó a la Contraloría Interna que el C. **Juan Luis López Camargo**, fungió como **Responsable de la**





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

**Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciséis.**

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el **C. Juan Luis López Camargo**, a partir del día dos de octubre del dos mil quince al treinta de junio de dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, y del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciséis fue **Responsable de la Oficina de Información Pública** adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

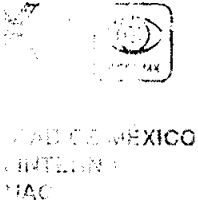
**"Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**"Artículo 2o.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108, Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

**III.** Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos mencionados a probar, consistente en **B)** Que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO** en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia", cuando se desempeñó como Juan Luis López Camargo en su desempeño como **Líder Coordinador de Proyectos "A"** y **Responsable de la Oficina de**



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en Tláhuac  
Ejército Nacional del Puerto, S. N. del Sur, Poniente 1  
Calle Santa Cecilia, Delegación Tláhuac, C.P. 12040  
www.contraloria.cdmx.gob.mx

EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017

Información Pública dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac y que ello constituyó una transgresión a la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la "La Ley Federal de la materia", debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala "El Código Federal Supletorio"

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio CI/TLH/JUQDR/2370/2017, del dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, notificado a este el diecinueve del mismo mes y año (visible a fojas 132 a 138), se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, que:

Que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de los artículos 1 párrafo primero, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho (en lo sucesivo "La Ley de Transparencia"); 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once (en lo sucesivo "El Reglamento"), a apoyar al titular del Ente Obligado, como lo es el Jefe Delegacional en Tláhuac, en la elaboración en tiempo y forma, así como el envío al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en lo sucesivo "El Instituto") del informe de Ley en materia de transparencia y acceso a la información, en el periodo del trece de mayo del dos mil dieciséis al diecinueve del mismo mes y año, el cual le fue requerido a esa Oficina de Información Pública el día once de mayo del dos mil dieciséis a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/370/2016, de fecha dos del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Oscar Villa Torres, en su carácter de Subdirector de Procedimientos "B", de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", derivado del Acuerdo emitido por el mismo en fecha dos de mayo del dos mil dieciséis dentro el recurso de revisión R.R.SIP.1582/2016, así como la remisión de las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas en el mismo periodo ya citado en supralíneas, pero presumiblemente, no lo hizo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de

GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y PLANEACIÓN  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y VEHÍCULOS  
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y VEHÍCULOS  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y VEHÍCULOS

REGIOB



Comisión General de la Ciudad de México  
Dirección General de Control y Vigilancia Interna en Delegaciones  
Oficina de Control y Vigilancia Interna en Delegaciones  
Carretera y Avenida de Tláhuac  
Edificio de la Jefatura Delegacional en Tláhuac  
Calle San Jerónimo, Buzón Tláhuac CDMX 06700  
www.cdmx.gob.mx/portal

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de "La Ley de Transparencia", y 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI de "El Reglamento", estatuyen:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
 PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
 (G.O.O.F. 28 DE MARZO DEL 2008)**

*"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*

*El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*

**Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

(...)

**V. Ente Público:** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; El Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Autónomos por Ley; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;



CIUDAD DE MEXICO  
 PLAZA  
 C



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Dirección de Contralorías Internas en Delegación A  
 Contraloría Interna en Finanzas  
 Edificio Haza del Otero S/N Esq. Señal 15  
 CUI Santa Gertrudis Deleg. Tlalpam. C.P. 06000  
 www.contraloria.cdmx.gob.mx

(...)

**XIII. Oficina de Información Pública:** La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley.

**Artículo 12.- Los Entes Públicos deberán:**

(...)

**VIII. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones, y**

**Artículo 80.** El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:

(...)

**II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Público que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 25 DE NOVIEMBRE DEL 2011)**

**"Artículo 1.** Es objeto del presente ordenamiento reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su aplicación en la Administración Pública del Distrito Federal, en lo relativo al derecho fundamental a la información pública generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados.

**"Artículo 4.** Además de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

(...)

**IV. Entes Obligados:** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos, los Órganos descentralizados, empresa de





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

participación estatal mayoritaria, Fideicomisos Públicos y los Consejos y Órganos creados por el Jefe de Gobierno que reciban recursos públicos

**Artículo 54. Los Entes Obligados deberán contar con una OIP, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.**

**Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP.**

**Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:**

(...)

**XI. Apoyar al titular del Ente Obligado en la elaboración y envío al Instituto del informe anual a que se refiere el artículo 61 de la Ley, así como de otros informes que en materia de transparencia y acceso a la información le sean requeridos...**

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establece:

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".*

Y, la fracción **XXIV** del citado precepto legal, estipula:

*"XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos."*

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de las hipótesis normativas apenas transcritas, se desprende, que estas, sujetan a todo servidor público, a cumplir con las demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos, como lo es en el caso que nos ocupa, "La Ley de Transparencia" y "El Reglamento".



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas - en Delegaciones,  
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones -  
 Contraloría Interna de Fideicomisos,  
 Unidades de Recursos Humanos y S.M.F. y Servicio al  
 Ciudadano en Delegaciones - Teléfono: 55 57016  
 www.contraloria.cdmx.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **Juan Luis López Camargo**, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con las siguientes:

## PRUEBAS

- A)** Oficio CG/DGAJR/DRS/2328/2017 de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contaduría General de la Ciudad de México visible a fojas 1 de autos.
- B)** Oficio ST/INFODF/820/2017, de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica de "El Instituto", visible a fojas 0003 de autos.
- C)** Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-B/370/2016, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, del expediente RR.SIP.1582/2016, signado por el Lic. Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", visible a fojas 0028 a 0029 de autos.
- D)** Copia certificada del Acuerdo de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, emitido por el Lic. Oscar Villa Torres, en su carácter de Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", en el que fue admitido a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1582/2016, visible a fojas 0023 a 0026 de autos.
- E)** Copia certificada del expediente identificado con el número RR.SIP.1582/2016, de "El Instituto", visible a fojas 0003 a 0110 de autos.
- F)** Copia certificada del oficio DRH/1349/2017, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a fojas 0114 de autos.
- G)** Copia certificada del oficio DRH/2454/2017, de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a fojas 0120 de autos.



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

**H)** Copia certificada del oficio DRH/2619/2017, de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a fojas **0124** de autos.

**I)** Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Juan Luis López Camargo**, como **Líder Coordinador de Proyectos A** en la Jefatura Delegacional en Tláhuac, con efectos a partir del día dos del mismo mes y año, visible a foja **0116** de autos.

Las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En el caso concreto, las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que el C. **Juan Luis López Camargo**, a partir del día dos de octubre del dos mil quince al treinta de junio del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos A** en la Jefatura Delegacional en Tláhuac y del uno de enero al treinta de junio del dos mil dieciséis, **Responsable de la Oficina de Información Pública** de dicha Jefatura.

Siendo así, que el día dos de mayo del dos mil dieciséis, el Lic. Oscar Villa Torres, en su carácter de Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", emitió acuerdo en el que fue admitido a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1582/2016, lo que derivó que en fecha once de mayo del dos mil dieciséis, a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/370/2016, de fecha dos del referido mes y año, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le requiriera de manera formal, al Ente Obligado, por medio del Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del mismo, rindiera el respectivo informe de Ley,



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

precisando los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, remitiendo las constancias que justificaran su acto o resolución, así como las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones, término que corrió del día trece de mayo del dos mil dieciséis y feneció el diecinueve del mismo mes y año; sin embargo, lo hizo de manera extemporánea, presentándolo en oficialía de partes de "El Instituto", hasta el día veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, por lo que los Comisionados Ciudadanos de "El Instituto", en fecha quince de junio del dos mil dieciséis, emitieron resolución del expediente del recurso de revisión número RR.SIP.1582/2016, y en el resolutivo tercero determinaron:

"**TERCERO.** Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda."

Y, los motivos expuestos en el Considerando Quinto, se hicieron consistir de la manera siguiente:

"**QUINTO.** Toda vez que el Ente Obligado fue omiso en rendir el informe de ley y remitir las diligencias para mejor proveer requeridos por este Instituto, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda."

En las relatadas circunstancias, se estima que el **C. Juan Luis López Camargo**, presuntamente omitió cumplir lo establecido en los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de "La Ley de Transparencia", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI de "El Reglamento", publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, con lo que se estaría contrariando la obligación de cumplir con las demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos, como lo es en el caso que nos ocupa, "La Ley de Transparencia" y "El Reglamento", máxime que en fecha uno de octubre del dos mil quince, derivado del nombramiento como **Líder Coordinador de Proyectos A** en la **Jefatura Delegacional en Tláhuac**, el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, lo protestó para desempeñarse con apego de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE GOBIERNO





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

del Distrito Federal, a las Leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen, situación que presumiblemente no se cumplió.

En este contexto, se estima que el C. **Juan Luis López Camargo**, en su calidad de Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la **Jefatura Delegacional en Tiáhuac**, contravino la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado 17o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*[Handwritten signature]*



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones - A  
Contraloría Interna en Tiáhuac  
Ejecutoria de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Carretera Santa Cecilia, Delegación Tiáhuac, C.P. 06010  
www.contraloria.gob.mx/gubamx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Revisión contencioso administrativo 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Las anteriores irregularidades quedan demostradas con los **siguientes medios de prueba:**

1.- Oficio CG/DGAJR/DRS/2328/2017 de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México visible a foja 001 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, en fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, por medio del cual, remitió a esta Contraloría Interna un oficio original y un expediente en copia certificada integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, relacionado con el Recursos de Revisión RR.SIP.1582/2016.

2.- Oficio ST/INFODF/820/2017, de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a foja 003 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, por medio del cual, remitió a la Contraloría General de la Ciudad de México, copia

  
F. Contralor



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones - I  
Contraloría Interna en Tlalvaco  
Ejército Havia del Puerto S/N Esq. Suruno 13  
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tlalvaco, C.P. 15910  
www.contraloria.cdmx.gob.mx



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

certificada del expediente RR.SIP.1582/2016 por la omisión del Ente Obligado, consistente en no rendir el informe de ley.

3.- Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-B/370/2016, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, del expediente RR.SIP.1582/2016, firmado por el Lic. Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a foja 028 a 029 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, por medio del cual, requiere al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del citado acuerdo, rindiera su informe de ley.

4.- Copia certificada del Acuerdo de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, emitido por el Lic. Oscar Villa Torres, en su carácter de Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que fue admitido a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1582/2016, visible a fojas 023 a 026 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un Acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por el que fue admitido a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1582/2016.

*[Handwritten signature]*



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

5.- Copia certificada del expediente identificado con el número RR.SIP.1582/2016, de "El Instituto", visible a fojas 003 a 110 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un expediente del recurso de revisión RR.SIP.1577/2016, integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

6.- Copia certificada del oficio DRH/1349/2017, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a fojas 114 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, por medio del cual informó a la Contraloría Interna que el C. **Juan Luis López Camargo**, fungió como **Responsable de la Oficina de Información Pública** de la Delegación Tláhuac el dos de octubre del dos mil diecinueve.

7.- Copia certificada del oficio DRH/2454/2017, de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a fojas 120 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, por medio del cual informó a la Contraloría Interna que el C. **Juan Luis López Camargo**, fungió como **Responsable de la Oficina de Información Pública** de la Delegación Tláhuac del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciséis.

  
FECD/ra





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

8.- Copia certificada del oficio DRH/2619/2017, de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a fojas 124 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, por medio del cual informó a la Contraloría Interna que el C. **Juan Luis López Camargo**, fungió como **Responsable de la Oficina de Información Pública** de la Delegación Tláhuac del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciséis.

9.- Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Juan Luis López Camargo**, como **Líder Coordinador de Proyectos A** en la **Jefatura Delegacional en Tláhuac**, con efectos a partir del día dos del mismo mes y año, visible a foja 116 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al C. **Juan Luis López Camargo**, del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del dos de octubre del dos mil quince.

De los señalados elementos de convicción, se arriba al convencimiento de que:



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017

Juan Luis López Camargo, a partir del día dos de octubre del dos mil quince al treinta de junio del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos A** en la **Jefatura Delegacional en Tláhuac** y del uno de enero al treinta de junio del dos mil dieciséis, **Responsable de la Oficina de Información Pública** de dicha Jefatura.

Y, que el día dos de mayo del dos mil dieciséis, el Lic. Oscar Villa Torres, en su carácter de Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", emitió acuerdo en el que fue admitido a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1582/2016, lo que derivó que en fecha once de mayo del dos mil dieciséis, a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/370/2016, de fecha dos del referido mes y año, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le requiriera de manera formal, al Ente Obligado, por medio del Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del mismo, rindiera el respectivo informe de Ley, precisando los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, remitiendo las constancias que justificaran su acto o resolución, así como las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones, término que corrió del día trece de mayo del dos mil dieciséis y feneció el diecinueve del mismo mes y año, sin embargo, lo hizo de manera extemporánea, presentándolo en oficialía de partes de "El Instituto", hasta el día veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, por lo que los Comisionados Ciudadanos de "El Instituto", en fecha quince de junio del dos mil dieciséis, emitieron resolución del expediente del recurso de revisión número RR.SIP.1582/2016, y en el resolutivo tercero determinaron:

"**TERCERO.** Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda."

Y, los motivos expuestos en el Considerando Quinto, se hicieron consistir de la manera siguiente:

"**QUINTO.** Toda vez que el Ente Obligado fue omiso en rendir el informe de ley y remitir las diligencias para mejor proveer requeridos por este Instituto, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracciones VII y

  
E. S. G. / J. L. C.



**EXPEDIENTE: CITLH/D/081/2017**

VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

### **DECLARACIÓN DEL C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**

El C. **Juan Luis López Camargo**, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **treinta de octubre del dos mil diecisiete**, visible a foja **140 a 143** de autos, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alego y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65 con relación al 64 fracción I párrafo segundo y 67 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asiste a la presente audiencia la Licenciada Yasmín Fuenleal Cadena, quien a través del oficio DJ/2803/2017, del veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Miriam Jiménez Martínez, Directora Jurídica en Tlaxhuac, ha sido designada para asistir a la misma como representante del Órgano Político-Administrativo en mención, y actuar en su representación, identificándose con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Documento que en su parte frontal contiene una fotografía a colores que concuerda con sus rasgos fisonómicos y, en su reverso, una firma, la cual a su decir es la que utiliza tanto en sus actos públicos como privados; documento que se le devuelve por no existir impedimento legal alguno, previa fotocopia de éste que se agrega, con su consentimiento, anexo a la presente acta como parte integrante de la misma; resguardándose los datos en ella contenidos, para preservar su confidencialidad conforme a los artículos anteriormente citados de "La Ley de




**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Transparencia"; mismo al que en este acto se le da vista de todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, para los efectos que estime pertinentes.

Siendo así que respecto a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía, manifestó por su propio derecho y libre de cualquier presión física o psicológica los argumentos que en su defensa estimó pertinentes, los cuales, tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", los cuales, se hacen consistir toralmente en que:

La información relativa a los expedientes acumulados, se refiere a la información pública de oficio, la cual, de acuerdo a la ley, debe de estar en un portal en la página electrónica de la Delegación; como es del conocimiento de todos, el día veintinueve de enero del dos mil dieciséis, cambia la nomenclatura de Distrito Federal a Ciudad de México, donde todos los portales que dependen de la Ciudad de México debían hacer ese cambio, de DF a CDMX; el área encargada de manejar la página electrónica de la Delegación y el diseño del portal de transparencia, es la Dirección de Comunicación Social; considero importante aclarar que, el Consejo del INFODF tenía conocimiento de que el portal de transparencia no estaba funcionando, en su Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el día veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis; el Consejero Alejandro Torres Rogelio, toma la palabra en un asunto de un recurso que no es el que nos atañe, pero si de Tláhuac, acerca de Turismo, en la página 75, indica que: "finalmente es importante mencionar y hacer un llamado a la Dirección de Evaluación y Estudios del INFODF para que revise el portal de internet de la Delegación Tláhuac, porque al buscar información relativa a este recurso, se advirtió que el mismo se encuentra en construcción". Considero justo mencionar que la Dirección de Comunicación Social estaba haciendo esfuerzos para elaborar el portal de transparencia, rescatando la información del anterior portal, cosa nada sencilla, a la par que estábamos presionados porque el portal no funcionaba y el público no podía consultar la información pública de oficio.

Oficialmente, la Directora de Comunicación Social, comunica que a partir del cuatro de abril del dos mil dieciséis, que la página electrónica de la Delegación ha cambiado, por la de [www.tlahuac.cdmx.gob.mx](http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx).

En relación al asunto que nos ocupa, se indica que efectivamente se entregó el Informe de Ley relativo al Recurso de Revisión RR.SIP.1582/2016, de forma extemporánea, el día veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, mediante oficio

GOBIERNO



*folio*

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

UT/1072/2016. También se notificó a la C. Ana María Rincón, el día cinco de julio del dos mil dieciséis, la información que solicitó, siendo así que atentamente solicito se me considere para la abstención de sanción que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Siendo todo lo que tengo que manifestar.

Por lo que respecta a los argumentos de defensa del presunto responsable en la causa administrativa en la que se actúa, de manera expresa, hace una confesión respecto a la omisión de la entrega al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, del informe de ley en tiempo y forma, respecto al recurso de revisión RR.SIP.1582/2016.

Tal confesión, hace prueba plena en contra del C. **Juan Luis López Camargo**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro 1005789, de la Sexta Época, Tesis: 411, Página 376; S.C.J.N.; S.J.F.; Libro 8 Tomo III, Septiembre de 2011, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"CONFESION, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción."

Por lo que del enlace lógico y natural de los medios probatorios que sirvieron a esta Contraloría Interna, para formular la imputación en su contra, respecto a la presunta responsabilidad administrativa, y que han quedado precisados en supra líneas, se tienen por acreditados los hechos

En lo referente a la declaración que el C. **Juan Luis López Camargo**, con relación a la abstención de sanción por única ocasión en términos del artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", esta autoridad estima, por cuestiones de orden y de método abordar el estudio del mismo en su oportunidad, para fundar y motivar lo que conforme a derecho proceda.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:



**PRUEBAS  
DEL C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**

Por lo que a esta etapa respecta, el C. **JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**, ofreció:

**PRIMERA.**- La documental consiste en copia simple de la versión estenográfica de la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, pretendiendo demostrar lo establecido por el Consejero Alejandro Torres Rogelio en el último párrafo de su intervención, señala que el portal de internet de la Delegación Tláhuac, se encuentra en construcción.

**SEGUNDA.**- La documental consiste en copia simple del oficio OIP/440/2016, de fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis, dirigido a la Lic. Marlene Cruz Arenas, Directora de Comunicación Social, en el cual se requiere a la empresa que diseñó las innovaciones, un manual de usuario y un técnico, para la capacitación de las personas encargadas.

**TERCERA.**- La documental consiste en copia simple de la circular DCS/005/2016, de fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, dirigido a toda la estructura delegacional, firmada por la Lic. Marlene Cruz Arenas, Directora de Comunicación Social, por el cual informa que la dirección de la página electrónica de la Delegación Tláhuac ha cambiado.

**CUARTA.**- La documental consiste en copia simple del oficio UT/1072/2016, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, por el que se remite al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Informe de Ley relativo al Expediente RR.SIP. 1582/2016.

**QUINTA.**- La documental consiste en copia simple del envío de la información solicitada por la recurrente, de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis.

Al respecto, esta Contraloría Interna en la misma audiencia, emitió el Acuerdo recaído del anterior ofrecimiento de pruebas, que dice:

**ACUERDO:** En los términos de los artículos 65 con relación al 64 fracción I, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 41 y 206 de "El Código Procesal Supletorio", se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas por el presunto responsable compareciente, de las cuales, se

*[Handwritten signature]*  
RECIBIDA



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

admiten las identificadas como PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA, precisando que son exhibidas en copia simple, las cuales al tratarse de documentales, se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida como **PRIMERA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, de manera indiciaria, que en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, el Consejero Alejandro Torres Rogelio, señaló que el portal de internet de la Delegación Tláhuac, se encontraba en construcción; sin embargo, aunque fuera un hecho cierto lo manifestado por el Consejero, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en contestar en tiempo y forma, el informe de ley que se le reprocha.

Referente a la prueba señalada como **SEGUNDA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, de manera indiciaria, que en fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis, el C. Juan Luis López Camargo, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Tláhuac, emitió el oficio OIP/440/2016, dirigido a la Lic. Marlene Cruz Arenas, Directora de Comunicación Social de la Delegación Tláhuac, por medio del cual, solicitó su intervención para requerir a la empresa que diseñó las innovaciones un manual de usuario y un técnico, sin embargo, aunque fuera un hecho cierto, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en contestar en tiempo y forma, el informe de ley que se le reprocha.

La prueba identificada como **TERCERA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, de manera indiciaria, que en fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, la Lic. Marlene Cruz Arena, en su carácter de Directora de Comunicación Social en la Delegación Tláhuac, emitió la Circular DCS/005/2016, dirigido a la Estructura de la Delegación Tláhuac, por medio del cual, les informa que la dirección de la página electrónica de la institución ha cambiado, sin embargo, aunque fuera un hecho cierto,



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

en nada cambia el sentido de haber sido omiso en contestar en tiempo y forma, el informe de ley que se le reprocha.

La prueba identificada como **CUARTA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, de manera indiciaria, que existe el oficio UT/1072/2016, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, dirigido al Lic. Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por medio del cual, rinde su informe de ley, en fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, relativo al expediente RR.SIP. 1582/2016, sin embargo, aunque fuera un hecho cierto, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en contestar en tiempo y forma, el informe de ley que se le reprocha.

La prueba identificada como **QUINTA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, de manera indiciaria, que existe una copia simple de una captura de pantalla, por lo que, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en contestar en tiempo y forma, el informe de ley que se le reprocha.

GOBIERNO

Es menester precisar, que las valoraciones efectuadas a las pruebas señaladas como **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA**, se hicieron en estricto apego a las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época  
Registro: 186304  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: I.11o.C.1 K  
Página: 1269

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.**







**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Época: Novena Época  
 Registro: 202550  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo III, Mayo de 1996  
 Materia(s): Común  
 Tesis: IV.3o. J/23  
 Página: 510

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.**

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido; por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Por lo tanto, las pruebas ofrecidas por el C. **Juan Luis López Camargo**, carecen de eficacia por inoperantes, en virtud de lo antes expuesto, aunado a que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe prueba o presunción alguna que beneficie al presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al mismo, toda vez que, de dichas constancias no se acredita que el servidor público cuya conducta se analiza, al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, haya dado cabal cumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los artículos 1 párrafo primero, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, tal y como se le reprocha en el oficio CI/TLH/JUQDR/2370/2017 de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, por el que fue citado a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017

**ALEGATOS**  
**DEL C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473 cuyo rubro y texto dicen:

**"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede transcender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Ammann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.



MÉXICO

FECD



Comisión General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Desarrollo  
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Contraloría Interna en Tlalquil  
 Calle de la Cruz del Puente S/N Esq. Avenida  
 del Santa Cruzes Deleg. Tlalquil C.P. 06100  
 www.cdmx.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003.  
Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./j. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

De tal modo, el C. **Juan Luis López Camargo**, en la respectiva audiencia de Ley, ya referida, manifestó que: *"...por lo anteriormente descrito, considero que no existen los elementos suficientes para ser sancionado administrativamente, dados los argumentos vertidos con anterioridad"*, de lo que se desprende que no expuso sus razones jurídicas que confirmaran su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C)**, referido en el Considerando que antecede.

BOE

**IV.** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano **Juan Luis López Camargo**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

"**ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:  
(...)"



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgado Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que "*El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla.*" (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS."**

El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora; por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

**a).**-La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/031/2017**

**b).- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,**

**c).- El resultado material del acto y sus consecuencias.**

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** la **relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:  
(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**"ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:  
(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o



Comisión General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contraloría Interna - en Delegaciones  
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones - A  
Comisaría Interna en Delegación  
Ejecutiva Head del Puerto 5 N. E. en Avenida 10  
Col. Santa Cecilia Deleg. Tlalviera C.P. 15516  
www.contraloria.cdmx.gob.mx



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**) a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido el C. **Juan Luis López Camargo**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los diversos artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV 54 y 56 fracción XI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, por lo que al no haber rendido el respectivo informe de ley, en tiempo y forma, dentro del recurso de revisión identificado como RR.SIP.1577/2016, impidió el correcto desempeño del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la substanciación del expediente de referencia, lo que vulnera el ejercicio del derecho fundamental a la información, del recurrente.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto al inciso **c) El resultado material del acto y sus consecuencias;** se produjo con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a la fracción XXIV del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, siendo así que se considera que el C. **Juan Luis López Camargo**, al no apoyar al titular del Ente Obligado, como lo es el Jefe Delegacional en Tláhuac, en la elaboración en tiempo y forma, así como el envío al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del informe de ley en materia de transparencia y acceso a la información, vulnera la pretensión del constituyente y del propio legislador, de contar con servidores públicos que sean un modelo de principios éticos que trasciendan en la sociedad a efecto de consolidar un verdadero Estado de Derecho. Por lo que con la conducta omisa de cumplir con las demás leyes y reglamentos como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho y el Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, el C. **Juan Luis López Camargo**, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación, lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el precitado, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE**.

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley

  
HEC/081





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

cincuenta y seis años de edad; estado civil: **casado**; originario (a) de: **Tuxpan, Estado de**  
; con domicilio en donde habita:

, con instrucción educativa de: **Licenciatura**; ocupación actual:  
**Enlace Administrativo de Informática**; con registro federal de contribuyentes:  
carga, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos  
que se le imputan en la presente causa administrativa: **Encargado de la Oficina de  
Información Pública**; salario neto que percibía al mes por ese cargo: **\$15,600.00 (quince mil  
seiscientos pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **seis  
meses**; antigüedad en el servicio público: **dos años**; ha estado sujeto a otro procedimiento  
administrativo disciplinario: **no**; ha sido sancionado (a) administrativamente: **no**; circunstancias  
que se inferen de su declaración hecha en la audiencia de ley del expediente en que se actúa,  
conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso  
65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le  
otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal  
Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos  
280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que  
recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel  
socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por  
consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta  
que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción  
educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y  
por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el  
orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en  
el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el  
considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas  
circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

**"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."**

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **855**, correspondiente al  
puesto de **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"**, según consta en la copia certificada  
del oficio DRH/1349/2017 de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la  
C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac, visible  
a fojas 114 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El  
Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por servidora pública en ejercicio de sus

  
REGIO





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

**“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

**“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”**

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Juan Luis López Camargo**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente



Comisión General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contratos Internos y Bienes Públicos  
Dirección de Contratación y Asesoría de Responsables  
Comisión Ejecutiva de Control  
Fomento al Uso del Plazo S.N.R. y S.N.R. 11  
El Plazo S.N.R. y S.N.R. 11  
www.ccgcomx.com.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los **antecedentes** del infractor, una vez verificados los archivos que obran en esta Contraloría Interna, se encontró que el servidor público de referencia cuenta con los siguientes antecedentes:

No. Servidor público	Número de Expediente	Autoridad Sancionadora	Fecha de Resolución	Sanción	Plazo	Monto
1 LÓPEZ CAMARGO JUAN LUIS	CI/TLH/D/251/2016	C.I. EN DELEGACIÓN TLÁHUAC	31/05/2017	Amonestación privada		\$ 0.00
2 LÓPEZ CAMARGO JUAN LUIS	CI/TLH/D/252/2016	C.I. EN DELEGACIÓN TLÁHUAC	31/05/2017	Amonestación pública		\$ 0.00

Considerando que dicha circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a las **condiciones** del C. **Juan Luis López Camargo**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Licenciatura**, lo cual le permitía tener un alto grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."




**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a **los medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos del fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que lo compelia a **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos,"** como lo son, en el caso concreto a estudio, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho, en sus artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II; y el Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, en sus artículos 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

**"Fracción V. la antigüedad del servicio"**

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. **Juan Luis López Camargo**, siendo aproximadamente de **dos años**; circunstancia que se infiere de su propia declaración hecha en la audiencia de ley del expediente en que se actúa, conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la que se desprende que el precitado se ha desempeñado incurriendo habitualmente en el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, a pesar de contar con poco tiempo en el servicio público, lo que opera como un factor en su contra.

**"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"**





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Al respecto, como ya se ha señalado, el C. **Juan Luis López Camargo**, cuenta con diversas sanciones administrativas, lo que lo convierte en un reincidente, lo que opera como un factor negativo en su contra.

**"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."**

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Juan Luis López Camargo**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", la cual debía observar en el desempeño de su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac; ya que omitió **"cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos,"** como lo son, en el caso concreto a estudio, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sus artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Juan Luis López Camargo**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna en Matadero  
Carretera México-Toluca, Puente S N E, S/N, Sección 11  
Ciudad de México, D.F. 06700  
www.cgc.dcmx.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones anteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar el equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir, para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dictan con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **Juan Luis López Camargo**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, como sanción administrativa, **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR UN PERÍODO DE VEINTE DÍAS NATURALES EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** que venga desempeñando en el servicio público, con



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXIV** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de "La Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es **aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.**

Ahora bien, en virtud que el C. **Juan Luis López Camargo**, solicitó en la respectiva audiencia de ley en fecha **treinta de octubre del dos mil diecisiete**, se considerara, a su favor, el beneficio establecido en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", se procede en consecuencia.

El citado artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", establece:

**"ARTÍCULO 63.-** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y.
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En estas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el precitado, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo, la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99, Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

*FECD*







**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

En este contexto, y en uso de uso del ejercicio discrecional de la atribución conferida a esta autoridad por el citado artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", se debe decir lo siguiente:

Como se determinó en líneas precedentes, al haberse producido con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención a la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, la cual es considerada como **GRAVE**, al haber incumplido el C. **Juan Luis López Camargo**, con lo dispuesto en artículos 1 párrafo primero, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; y, 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, aunado, a que de sus antecedentes, se desprende que ha sido reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Tláhuac, en tal virtud, se estima que, **NO SE DEBE DETERMINAR LA ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ**, como lo solicitó el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

MEXICO

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el C. **Juan Luis López Camargo**, quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se determina que el C. **Juan Luis López Camargo**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba, **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el **Considerando III**, de la presente resolución.



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contraloría Interna en Delegación Tláhuac  
Contraloría Interna en Tláhuac  
Calle de la Cruz del Sur 541, Col. San Mateo  
06100 Santa Fe de la Victoria, Delegación Tláhuac, CDMX  
www.contraloria.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

**CUARTO.-** Se determina, en términos de lo expuesto en el **Considerando IV**, de la presente Resolución, imponer al C. **Juan Luis López Camargo**, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN POR VEINTE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

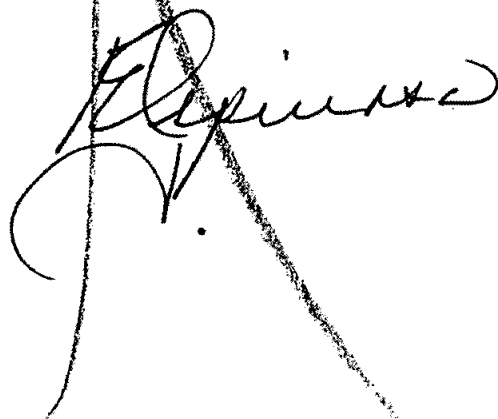
**SEXTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

**OCTAVO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al Ciudadano **Juan Luis López Camargo**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**NOVENO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.**



FEG/dff



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contraloría Interna y Operaciones  
Dirección de Contralorías Internas y Externas A.  
Contraloría Interna de Tláhuac  
Carretera Tláhuac-Puerto Acahualtán, s/n, colonia 12  
Ciudad de México, México, D.F. 06700  
www.ccgcdmx.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Ciudad de México a veintidós de enero del dos mil dieciocho.

**VISTOS**; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al **C. Juan Luis López Camargo**, con registro federal de contribuyentes

### RESULTANDO

**1.-** El treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna, el oficio CG/DGAJR/DRS/2328/2017, de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remite, el oficio ST/INFODF/820/2017, de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas, del expediente identificado con el número RR.SIP.1582/2016, en la que se refiere, en síntesis, que en la resolución precisada al proemio del presente Acuerdo, se aprobó dar VISTA a la Contraloría General de la Ciudad de México, ya que el Ente Obligado (Delegación Tláhuac) no rindió el informe de ley que le fue requerido y que fue omiso en rendir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, por lo que en tal virtud, y de considerarlo procedente, se instrumente el procedimiento respectivo por el actuar en que incurrió este, visible a foja 0003 a la 0110 de autos.

**2.-** El dos de junio del dos mil diecisiete, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible a fojas 111 a la 125 de autos.

**3.-** El dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del Ciudadano **Juan Luis López Camargo**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por lo que a través del oficio CI/TLH/JUQDR/2370/2017 de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete (visible a fojas de la 132 a 138 de autos), fue notificado el **C. Juan Luis López Camargo**, el diecinueve de




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017

mismo mes y año, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

4. El treinta de octubre del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del Ciudadano **Juan Luis López Camargo**; en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, (fojas de la 140 a 143 de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 2 párrafo tercero, 3 fracción III, 10 fracción XIII, 15 fracción XV y 34 fracción XXVI de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 7 fracción XIV numeral 8, 9 y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud, previo al estudio de las constancias que obran en autos, si el Ciudadano **Juan Luis López Camargo**, adscrito al Órgano Político Administrativo en Tláhuac, cumplió o no con sus obligaciones durante el desempeño de su cargo como **Lider Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac y, si su conducta desplegada resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

Lo anterior, a través de la valoración de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver, en atención



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

a lo dispuesto por los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, en los hechos materia de imputación, con el objetivo primordial en su caso de lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, de conformidad al criterio de la Tesis aislada CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 478 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que La Ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéllas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

De tal modo, es fundamental, en primer lugar, acreditar los elementos siguientes: **A) El carácter de servidor público del Ciudadano Juan Luis López Camargo**, en la época de los hechos que se le imputan; **B) Que esta, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, C) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada.** En virtud de ello, se procede a realizar el estudio de los anteriores elementos y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

### **A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO**



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

a) **Documental pública**, copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Juan Luis López Camargo**, como **Líder Coordinador de Proyectos A** en la **Jefatura Delegacional en Tláhuac**, con efectos a partir del día dos del mismo mes y año, visible a foja 116 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al C. **Juan Luis López Camargo**, del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del **dos de octubre del dos mil quince**.

b) **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio DRH/2454/2017, de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac, visible a fojas 120 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", en los términos que han quedado señalados.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un oficio expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, por medio del cual informó a la Contraloría Interna que el C. **Juan Luis López Camargo**, fungió como **Responsable de la**

GODIERN  
COMUNICACIONES





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciséis.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el **C. Juan Luis López Camargo**, a partir del día dos de octubre del dos mil quince al treinta de junio de dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, y del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciséis fue **Responsable de la Oficina de Información Pública** adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac.

En esta tesitura, se considera que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, en correlación con el diverso 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, tal y como se desprende de la lectura armónica y conjunta de los preceptos legales en cita, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"**Artículo 108.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"**Artículo 2o.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

**III.** Ahora bien, por cuanto al segundo de los elementos mencionados a probar, consistente en **B)** Que el **C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO** en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia", cuando se desempeñó como Juan Luis López Camargo en su desempeño como **Líder Coordinador de Proyectos "A"** y **Responsable de la Oficina de**



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones -  
Contraloría Interna en Tláhuac  
Frente a Hacia del Puerto 5 N. Esq. Bordo 11  
Calle Santa Cruz, Deleg. Tláhuac, C.P. 06000  
www.contraloria.cdmx.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

**Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac y que ello constituyó una transgresión a la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la "La Ley Federal de la materia", debe decirse que el mismo se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala "El Código Federal Supletorio".

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **CI/TLH/JUQDR/2370/2017**, del **dieciocho de octubre del dos mil diecisiete**, notificado a este el **diecinueve del mismo mes y año** (visible a fojas 132 a 138), se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, que:

Que estando obligado, con la calidad que se ha dejado anotada, en términos de los artículos 1 párrafo primero, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho (en lo sucesivo "La Ley de Transparencia"); 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once (en lo sucesivo "El Reglamento"), a apoyar al titular del Ente Obligado, como lo es el Jefe Delegacional en Tláhuac, en la elaboración en tiempo y forma, así como el envío al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (en lo sucesivo "El Instituto") del informe de Ley en materia de transparencia y acceso a la información, en el periodo del trece de mayo del dos mil dieciséis al diecinueve del mismo mes y año, el cual le fue requerido a esa Oficina de Información Pública el día once de mayo del dos mil dieciséis a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/370/2016, de fecha dos del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Oscar Villa Torres, en su carácter de Subdirector de Procedimientos "B", de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", derivado del Acuerdo emitido por el mismo en fecha dos de mayo del dos mil dieciséis dentro el recurso de revisión R.R.SIP.1582/2016, así como la remisión de las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas en el mismo periodo ya citado en supralíneas, pero presumiblemente, no lo hizo, contraviniendo con ello, las citadas disposiciones legales y, consecuentemente, la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); por consiguiente, presuntamente con su conducta dejó de

CDMX  
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL  
SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO TERRITORIAL

REGIO



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones - 6  
Contraloría Interna en Tláhuac  
Paseo de la Reforma del Puerto S.N.Est. Sur 1011  
Calle Santa Úrsula Deleg. Tláhuac C.P. 06400  
www.contraloria.cdmx.gob.mx



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

salvaguardar, entre otros principios tutelados por la Ley Federal en cita, el principio de legalidad, que constriñe a todo servidor público a ajustar su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas vigentes.

En efecto, los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de "La Ley de Transparencia", y 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI de "El Reglamento", estatuyen:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
 PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
 (G.O.D.F. 28 DE MARZO DEL 2008)**

*"Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*

*El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*

**Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

(...)

**V. Ente Público:** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; El Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Autónomos por Ley; aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;




(...)

**XIII. Oficina de Información Pública:** La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley.

**Artículo 12.- Los Entes Públicos deberán:**

(...)

**VIII. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones, y**

**Artículo 80. El Instituto al conocer del recurso de revisión se sujetará a los lineamientos siguientes:**

(...)

**II. En caso de admisión, en el mismo auto se ordenará al Ente Público que dentro de los cinco días hábiles siguientes, rinda un informe respecto del acto o resolución recurrida, en el que agregue las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás pruebas que considere pertinentes;**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (G.O.D.F. 25 DE NOVIEMBRE DEL 2011)**

**"Artículo 1. Es objeto del presente ordenamiento reglamentar las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para su aplicación en la Administración Pública del Distrito Federal, en lo relativo al derecho fundamental a la información pública generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados.**

**"Artículo 4. Además de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para los efectos del presente Reglamento se entiende por:**

(...)

**IV. Entes Obligados: Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos, los Órganos descentralizados, empresa de**

CDMX

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

participación estatal mayoritaria, Fideicomisos Públicos y los Consejos y Órganos creados por el Jefe de Gobierno que reciban recursos públicos

**Artículo 54. Los Entes Obligados deberán contar con una OIP, la cual será la receptora de las solicitudes de acceso a la información pública y la responsable de la tramitación conforme a las disposiciones aplicables en la materia.**

**Al frente de la OIP de cada Ente Obligado habrá un servidor público responsable, quien será designado por el titular del Ente de entre su personal o, en su caso, de personal exclusivo, atendiendo a la demanda y necesidades de la OIP.**

**Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además, de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:**

(...)

**XI. Apoyar al titular del Ente Obligado en la elaboración y envío al Instituto del informe anual a que se refiere el artículo 61 de la Ley, así como de otros informes que en materia de transparencia y acceso a la información le sean requeridos...**

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por su parte, el artículo 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establece:

*"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".*

Y, la fracción XXIV del citado precepto legal, estipula:

*"XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos."*

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de las hipótesis normativas apenas transcritas, se desprende, que estas, sujetan a todo servidor público, a cumplir con las demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos, como lo es en el caso que nos ocupa, "La Ley de Transparencia" y "El Reglamento".





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

**H)** Copia certificada del oficio DRH/2619/2017, de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a fojas **0124** de autos.

**I)** Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vazquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Juan Luis López Camargo**, como **Líder Coordinador de Proyectos A** en la **Jefatura Delegacional en Tláhuac**, con efectos a partir del día dos del mismo mes y año, visible a foja **0116** de autos.

Las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En el caso concreto, las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que el C. **Juan Luis López Camargo**, a partir del día dos de octubre del dos mil quince al treinta de junio del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos A** en la **Jefatura Delegacional en Tláhuac** y del uno de enero al treinta de junio del dos mil dieciséis, **Responsable de la Oficina de Información Pública** de dicha Jefatura.

Siendo así, que el día dos de mayo del dos mil dieciséis, el Lic. Oscar Villa Torres, en su carácter de Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", emitió acuerdo en el que fue admitido a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1582/2016, lo que derivó que en fecha once de mayo del dos mil dieciséis, a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/370/2016, de fecha dos del referido mes y año, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le requiriera de manera formal, al Ente Obligado, por medio del Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del mismo, rindiera el respectivo informe de Ley,



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

precisando los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, remitiendo las constancias que justificaran su acto o resolución, así como las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones, término que corrió del día trece de mayo del dos mil dieciséis y feneció el diecinueve del mismo mes y año sin embargo, lo hizo de manera extemporánea, presentándolo en oficialía de partes de "El Instituto", hasta el día veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, por lo que los Comisionados Ciudadanos de "El Instituto", en fecha quince de junio del dos mil dieciséis, emittieron resolución del expediente del recurso de revisión número RR.SIP.1582/2016, y en el resolutivo tercero determinaron:

"**TERCERO.** Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda."

Y, los motivos expuestos en el Considerando Quinto, se hicieron consistir de la manera siguiente:

"**QUINTO.** Toda vez que el Ente Obligado fue omiso en rendir el informe de ley y remitir las diligencias para mejor proveer requeridos por este Instituto, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda."

En las relatadas circunstancias, se estima que el C. **Juan Luis López Camargo**, presuntamente omitió cumplir lo establecido en los artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de "La Ley de Transparencia", publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI de "El Reglamento", publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, con lo que se estaría contrariando la obligación de cumplir con las demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos, como lo es en el caso que nos ocupa, "La Ley de Transparencia" y "El Reglamento", máxime que en fecha uno de octubre del dos mil quince, derivado del nombramiento como **Líder Coordinador de Proyectos A** en la Jefatura Delegacional en Tláhuac, el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, lo protestó para desempeñarse con apego de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Estatuto de Gobierno

GOBIERNO DEL D.F.  
CONTRALORÍA  
GENERAL



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

del Distrito Federal, a las Leyes y demás ordenamientos que de ellos emanen, situación que presumiblemente no se cumplió.

En este contexto, se estima que el C. **Juan Luis López Camargo**, en su calidad de Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la **Jefatura Delegacional en Tláhuac**, contravino la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia".

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado 17o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



CIUDAD DE MÉXICO  
 CONTRALORÍA  
 INTERNA  
 TLAHUAC



Contraloría General de la Ciudad de México  
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
 Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones - A  
 Contraloría Interna en Tláhuac  
 Promotoría Leva del Puerto S/N Edo. Soriano, C.  
 Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 12010  
 www.contraloria-interna.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Revisión contencioso administrativo 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Las anteriores irregularidades quedan demostradas con los siguientes medios de prueba:

1.- Oficio CG/DGAJR/DRS/2328/2017 de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México visible a foja 001 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, en fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, por medio del cual, remitió a esta Contraloría Interna un oficio original y un expediente en copia certificada integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, relacionado con el Recursos de Revisión RR.SIP.1582/2016.

2.- Oficio ST/INFODF/820/2017, de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a foja 003 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, por medio del cual, remitió a la Contraloría General de la Ciudad de México, copia

  
F. J. Mijangos Navarro



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones - B  
Contraloría Interna en Tláhuac  
Edificio Havia del Puerto S/N Esq. Soriano 12  
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13010  
www.contraloria.cdmx.gob.mx



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

certificada del expediente RR.SIP.1582/2016 por la omisión del Ente Obligado, consistente en no rendir el informe de ley.

3.- Copia certificada del oficio INFODF/DJDN/SP-B/370/2016, de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, del expediente RR.SIP.1582/2016, signado por el Lic. Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a foja 028 a 029 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por el Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha dos de mayo del dos mil diecisiete, por medio del cual, requiere al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del citado acuerdo, rindiera su informe de ley.

MÉXICO:

4.- Copia certificada del Acuerdo de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, emitido por el Lic. Oscar Villa Torres, en su carácter de Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el que fue admitido a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1582/2016, visible a fojas 023 a 026 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un Acuerdo de fecha tres de mayo del dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por el que fue admitido a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1582/2016.




EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017

5.- Copia certificada del expediente identificado con el número RR.SIP.1582/2016, de "El Instituto", visible a fojas 003 a 110 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un expediente del recurso de revisión RR.SIP.1577/2016, integrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

6.- Copia certificada del oficio DRH/1349/2017, de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a fojas 114 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, por medio del cual informó a la Contraloría Interna que el C. Juan Luis López Camargo, fungió como **Responsable de la Oficina de Información Pública** de la Delegación Tláhuac el dos de octubre del dos mil quince.

7.- Copia certificada del oficio DRH/2454/2017, de fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a fojas 120 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, por medio del cual informó a la Contraloría Interna que el C. Juan Luis López Camargo, fungió como **Responsable de la Oficina de Información Pública** de la Delegación Tláhuac del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciséis.

  
FECHAS



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

8.- Copia certificada del oficio DRH/2619/2017, de fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, suscrito por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac visible a fojas 124 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidora pública en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Tláhuac, en fecha catorce de junio del dos mil diecisiete, por medio del cual informó a la Contraloría Interna que el C. **Juan Luis López Camargo**, fungió como **Responsable de la Oficina de Información Pública** de la Delegación Tláhuac del uno de enero del dos mil dieciséis al treinta de junio del dos mil dieciséis.

9.- Copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil quince, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Juan Luis López Camargo**, como **Líder Coordinador de Proyectos A** en la **Jefatura Delegacional en Tláhuac**, con efectos a partir del día dos del mismo mes y año, visible a foja 116 de autos; documental pública la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que en términos de los artículos 122, Apartado "C", Base Tercera, Fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 117 fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 38 y 39 fracciones XLV, LIV y LXXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 122 y 122 Bis fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como del numeral 1.3.10 de la Circular Uno Bis, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 28 de mayo de 2014, existe un nombramiento, mediante el cual el Lic. **Rigoberto Salgado Vázquez**, en su carácter de Jefe Delegacional en Tláhuac, designó al C. **Juan Luis López Camargo**, del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, a partir del dos de octubre del dos mil quince.

De los señalados elementos de convicción, se arriba al convencimiento de que:



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

**Juan Luis López Camargo**, a partir del día dos de octubre del dos mil quince al treinta de junio del dos mil dieciséis, fue servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, ostentando el cargo de **Líder Coordinador de Proyectos A** en la **Jefatura Delegacional en Tláhuac** y del uno de enero al treinta de junio del dos mil dieciséis, **Responsable de la Oficina de Información Pública** de dicha Jefatura.

Y, que el día dos de mayo del dos mil dieciséis, el Ltc. Oscar Villa Torres, en su carácter de Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de "El Instituto", emitió acuerdo en el que fue admitido a trámite el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1582/2016, lo que derivó que en fecha once de mayo del dos mil dieciséis, a través del oficio INFODF/DJDN/SP-B/370/2016, de fecha dos del referido mes y año, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le requiriera de manera formal, al Ente Obligado, por medio del Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tláhuac, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del mismo, rindiera el respectivo informe de Ley, precisando los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, remitiendo las constancias que justificaran su acto o resolución, así como las pruebas que considerara necesarias para acreditar sus manifestaciones, término que corrió del día trece de mayo del dos mil dieciséis y feneció el diecinueve del mismo mes y año, sin embargo, lo hizo de manera extemporánea, presentándolo en oficialía de partes de "El Instituto", hasta el día veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, por lo que los Comisionados Ciudadanos de "El Instituto", en fecha quince de junio del dos mil dieciséis, emitieron resolución del expediente del recurso de revisión número RR.SIP.1582/2016, y en el resolutivo tercero determinaron:

**"TERCERO.** Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda."

Y, los motivos expuestos en el Considerando Quinto, se hicieron consistir de la manera siguiente:

**"QUINTO.** Toda vez que el Ente Obligado fue omiso en rendir el informe de ley y remitir las diligencias para mejor proveer requeridos por este Instituto, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracciones VII y

*[Firma manuscrita]*  
E. Gómez





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

### **DECLARACIÓN DEL C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**

El C. Juan Luis López Camargo, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", celebrada el **treinta de octubre del dos mil diecisiete**, visible a foja **140 a 143** de autos, en uso del ejercicio de su derecho de audiencia y con relación a la presunta responsabilidad que se le atribuyó en el oficio citatorio por el cual fue emplazado a esta, por su propio derecho de manera personal, alegó y ofreció las pruebas que conforme a su derecho convino, según el contenido del acta circunstanciada levantada con motivo de la misma, la cual por economía procesal se tiene por reproducida íntegramente; desprendiéndose de ésta, en esencia, para los efectos que interesan, que en ella se asentó lo siguiente:

Se hace constar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 65 con relación al 64 fracción I párrafo segundo y 67 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asiste a la presente audiencia la Licenciada Yazmín Fuenleal Cadena, quien a través del oficio DJ/2803/2017, del veintiséis de octubre del dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Miriam Jiménez Martínez, Directora Jurídica en Tlahuac, ha sido designada para asistir a la misma como representante del Órgano Político-Administrativo en mención, y actuar en su representación, identificándose con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral. Documento que en su parte frontal contiene una fotografía a colores que concuerda con sus rasgos fisonómicos y, en su reverso, una firma, la cual a su decir es la que utiliza tanto en sus actos públicos como privados; documento que se le devuelve por no existir impedimento legal alguno, previa fotocopia de éste que se agrega, con su consentimiento, anexo a la presente acta como parte integrante de la misma; resguardándose los datos en ella contenidos, para preservar su confidencialidad conforme a los artículos anteriormente citados de "La Ley de

*[Firma manuscrita]*



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Transparencia"; mismo al que en este acto se le da vista de todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, para los efectos que estime pertinentes.

Siendo así que respecto a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía, manifestó por su propio derecho y libre de cualquier presión física o psicológica los argumentos que en su defensa estimó pertinentes, los cuales, tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285, párrafo primero, 286 y 290 de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", los cuales, se hacen consistir totalmente en que:

La información relativa a los expedientes acumulados, se refiere a la información pública de oficio, la cual, de acuerdo a la ley, debe de estar en un portal en la página electrónica de la Delegación; como es del conocimiento de todos, el día veintinueve de enero del dos mil dieciséis, cambia la nomenclatura de Distrito Federal a Ciudad de México, donde todos los portales que dependen de la Ciudad de México debían hacer ese cambio, de DF a CDMX; el área encargada de manejar la página electrónica de la Delegación y el diseño del portal de transparencia, es la Dirección de Comunicación Social; considero importante aclarar que, el Consejo del INFODF tenía conocimiento de que el portal de transparencia no estaba funcionando, en su Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el día veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis; el Consejero Alejandro Torres Rogelio, toma la palabra en un asunto de un recurso que no es el que nos atañe, pero si de Tláhuac, acerca de Turismo, en la página 75, indica que: "finalmente es importante mencionar y hacer un llamado a la Dirección de Evaluación y Estudios del INFODF para que revise el portal de internet de la Delegación Tláhuac, porque al buscar información relativa a este recurso, se advirtió que el mismo se encuentra en construcción". Considero justo mencionar que la Dirección de Comunicación Social estaba haciendo esfuerzos para elaborar el portal de transparencia, rescatando la información del anterior portal, cosa nada sencilla, a la par que estábamos presionados porque el portal no funcionaba y el público no podía consultar la información pública de oficio.

Oficialmente, la Directora de Comunicación Social, comunica que a partir del cuatro de abril del dos mil dieciséis, que la página electrónica de la Delegación ha cambiado, por la de [www.tlahuac.cdmx.gob.mx](http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx).

En relación al asunto que nos ocupa, se indica que efectivamente se entregó el Informe de Ley relativo al Recurso de Revisión RR.SIP.1582/2016, de forma extemporánea, el día veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, mediante oficio

GOB.A



Comisión de Control y Vigilancia de la Ciudad de México  
Dirección General de Control y Vigilancia Interna de la Delegación de  
Dirección de Comunicación Social de la Delegación de Tláhuac  
Carretera México-Tláhuac, s/n, Tláhuac, CDMX  
Ejido Santa Gertrudis, Deleg. Tláhuac, C.P. 55000  
[www.tlahuac.cdmx.gob.mx](http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx)

*fel*  
REC/dfs

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

UT/1072/2016. También se notificó a la C. Ana María Rincón, el día cinco de julio del dos mil dieciséis, la información que solicitó, siendo así que atentamente solicito se me considere para la abstención de sanción que establece el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Siendo todo lo que tengo que manifestar.

Por lo que respecta a los argumentos de defensa del presunto responsable en la causa administrativa en la que se actúa, de manera expresa, hace una confesión respecto a la omisión de la entrega al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, del informe de ley en tiempo y forma, respecto al recurso de revisión RR.SIP.1582/2016.

Tal confesión, hace prueba plena en contra del C. **Juan Luis López Camargo**, de conformidad con la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el registro 1005789, de la Sexta Época, Tesis: 411, Página 376; S.C.J.N.; S.J.F.; Libro 8 Tomo III, Septiembre de 2011, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"CONFESION, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción."

Por lo que del enlace lógico y natural de los medios probatorios que sirvieron a esta Contraloría Interna, para formular la imputación en su contra, respecto a la presunta responsabilidad administrativa, y que han quedado precisados en supra líneas, se tienen por acreditados los hechos

En lo referente a la declaración que el C. **Juan Luis López Camargo**, con relación a la abstención de sanción por única ocasión en términos del artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", esta autoridad estima, por cuestiones de orden y de método abordar el estudio del mismo en su oportunidad, para fundar y motivar lo que conforme a derecho proceda.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:



**PRUEBAS  
DEL C. JUAN LUIS LOPEZ CAMARGO**

Por lo que a esta etapa respecta, el C. **JUAN LUIS LOPEZ CAMARGO**, ofreció:

**PRIMERA.-** La documental consiste en copia simple de la versión estenográfica de la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, pretendiendo demostrar lo establecido por el Consejero Alejandro Torres Rogelio en el último párrafo de su intervención, señala que el portal de internet de la Delegación Tláhuac, se encuentra en construcción.

**SEGUNDA.-** La documental consiste en copia simple del oficio OIP/440/2016, de fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis, dirigido a la Lic. Marlene Cruz Arenas, Directora de Comunicación Social, en el cual se requiere a la empresa que diseñó las innovaciones, un manual de usuario y un técnico, para la capacitación de las personas encargadas.

**TERCERA.-** La documental consiste en copia simple de la circular DCS/005/2016, de fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, dirigido a toda la estructura delegacional, firmada por la Lic. Marlene Cruz Arenas, Directora de Comunicación Social, por el cual informa que la dirección de la página electrónica de la Delegación Tláhuac ha cambiado.

**CUARTA.-** La documental consiste en copia simple del oficio UT/1072/2016, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, por el que se remite al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Informe de Ley relativo al Expediente RR.SIP. 1582/2016.

**QUINTA.-** La documental consiste en copia simple del envío de la información solicitada por la recurrente, de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis.

Al respecto, esta Contraloría Interna en la misma audiencia, emitió el Acuerdo recaído del anterior ofrecimiento de pruebas, que dice:

**ACUERDO:** En los términos de los artículos 65 con relación al 64 fracción I, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 41 y 206 de "El Código Procesal Supletorio", se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas por el presunto responsable compareciente, de las cuales, se





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

admiten las identificadas como PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA, precisando que son exhibidas en copia simple, las cuales al tratarse de documentales, se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida como **PRIMERA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, de manera indiciaria, que en la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, el Consejero Alejandro Torres Rogelio, señaló que el portal de internet de la Delegación Tláhuac, se encontraba en construcción, sin embargo, aunque fuera un hecho cierto lo manifestado por el Consejero, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en contestar en tiempo y forma, el informe de ley que se le reprocha.

Referente a la prueba señalada como **SEGUNDA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, de manera indiciaria, que en fecha cuatro de marzo del dos mil dieciséis, el C. Juan Luis López Camargo, en su carácter de Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Tláhuac, emitió el oficio OIP/440/2016, dirigido a la Lic. Marlene Cruz Arenas, Directora de Comunicación Social de la Delegación Tláhuac, por medio del cual, solicitó su intervención para requerir a la empresa que diseñó las innovaciones un manual de usuario y un técnico, sin embargo, aunque fuera un hecho cierto, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en contestar en tiempo y forma, el informe de ley que se le reprocha.

La prueba identificada como **TERCERA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, totalmente, de manera indiciaria, que en fecha cuatro de abril del dos mil dieciséis, la Lic. Marlene Cruz Arena, en su carácter de Directora de Comunicación Social en la Delegación Tláhuac, emitió la Circular DCS/005/2016, dirigido a la Estructura de la Delegación Tláhuac, por medio del cual, les informa que la dirección de la página electrónica de la Institución ha cambiado, sin embargo, aunque fuera un hecho cierto,



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

en nada cambia el sentido de haber sido omiso en contestar en tiempo y forma, el informe de ley que se le reprocha.

La prueba identificada como **CUARTA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, toralmente, de manera indiciaria, que existe el oficio UT/1072/2016, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, dirigido al Lic. Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B" de la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por medio del cual, rinde su informe de ley, en fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis, relativo al expediente RR.SIP.1582/2016, sin embargo, aunque fuera un hecho cierto, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en contestar en tiempo y forma, el informe de ley que se le reprocha.

La prueba identificada como **QUINTA**, la cual, al ser una copia simple, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 de "El Código Procesal Supletorio", se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 primer párrafo del propio Ordenamiento Procesal, de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", y de la cual se infiere, toralmente, de manera indiciaria, que existe una copia simple de una captura de pantalla, por lo que, en nada cambia el sentido de haber sido omiso en contestar en tiempo y forma, el informe de ley que se le reprocha.

GOBIERNO

Es menester precisar, que las valoraciones efectuadas a las pruebas señaladas como **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y QUINTA**, se hicieron en estricto apego a las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época  
Registro: 186304  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: I.11o.C.1 K  
Página: 1269

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.**



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas y Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones  
Contraloría Interna de Trabajo  
Expendio Hoyo del Puente S/N Lote 20040  
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tlalviera, C.P. 06600  
www.contraloria.cdmx.gob.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Época: Novena Época  
 Registro: 202550  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo III, Mayo de 1996  
 Materia(s): Común  
 Tesis: IV.3o. J/23  
 Página: 510

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.**

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido; por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 10. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

Por lo tanto, las pruebas ofrecidas por el C. **Juan Luis López Camargo**, carecen de eficacia por inoperantes, en virtud de lo antes expuesto, aunado a que de las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, no existe prueba o presunción alguna que beneficie al presunto responsable, ni que influya en el ánimo de esta Contraloría Interna para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al mismo, toda vez que, de dichas constancias no se acredita que el servidor público cuya conducta se analiza, al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, haya dado cabal cumplimiento a la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los artículos 1 párrafo primero, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, tal y como se le reprocha en el oficio CI/TLH/JUQDR/2370/2017 de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, por el que fue citado a la audiencia a que se refiere el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia.

*[Handwritten signature]*



EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017

**ALEGATOS  
DEL C. JUAN LUIS LÓPEZ CAMARGO**

Con relación al examen de los alegatos que la parte produce es de explorado derecho que éste se debe realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como, los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

**"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede trascender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Ammann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a./J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

De tal modo, el C. **Juan Luis López Camargo**, en la respectiva audiencia de Ley, ya referida, manifestó que: *"...por lo anteriormente descrito, considero que no existen los elementos suficientes para ser sancionado administrativamente, dados los argumentos vertidos con anterioridad"*, de lo que se desprende que no expuso sus razones jurídicas que confirmaran su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

En las relatadas circunstancias se advierte, que queda acreditada la conducta que se le reprocha al procesado, sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como **C)**, referido en el Considerando que antecede.

30E

**IV.** Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al Ciudadano **Juan Luis López Camargo**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente:

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece:

**"ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:  
(...)"



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgado Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por intracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada I.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.**

El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:

a).-La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

**b).- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,**

**c).- El resultado material del acto y sus consecuencias.**

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso **a)** la **relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:  
(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**"ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:  
(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o

GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
FMT



Controlada General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contabilidades Internas en Delegaciones  
Dirección de Contabilidades Internas en Delegaciones A  
Carretera Interior en Tlalvaco  
Ejido del Puente S N Esm. 4, Juncos 15  
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tlalvaco, C.P. 06019  
www.controlada.cdmx.gob.mx





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**) a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**)

Al haber incumplido el C. **Juan Luis López Camargo**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", en correlación con los diversos artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Lider Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública adscrito a la Jefatura Delegacional en Tláhuac**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública, toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, por lo que al no haber rendido el respectivo informe de ley, en tiempo y forma, dentro del recurso de revisión identificado como RR.SIP.1577/2016, impidió el correcto desempeño del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en la substanciación del expediente de referencia, lo que vulnera el ejercicio del derecho fundamental a la información, del recurrente.

*[Handwritten signature]*



Comisión de Control de Gastos de la Ciudad de México  
 Dirección General de Control de Gastos Internos en Delegaciones  
 Dependencia del Instituto de Acceso a la Información Pública  
 Calle de los Reyes 100, S.N.C. y S.N.P.  
 Ciudad de México, C.F. México, D.F. 06700  
 www.ccgcdmx.org.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

Respecto al inciso **c) El resultado material del acto y sus consecuencias;** se produjo con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a la fracción XXIV del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, siendo así que se considera que el C. **Juan Luis López Camargo**, al no apoyar al titular del Ente Obligado, como lo es el Jefe Delegacional en Tláhuac, en la elaboración en tiempo y forma, así como el envío al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal del informe de ley en materia de transparencia y acceso a la información, vulnera la pretensión del constituyente y del propio legislador, de contar con servidores públicos que sean un modelo de principios éticos que trasciendan en la sociedad a efecto de consolidar un verdadero Estado de Derecho. Por lo que con la conducta omisa de cumplir con las demás leyes y reglamentos como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho y el Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, el C. **Juan Luis López Camargo**, no cumplió a cabalidad con sus obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación, lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el precitado, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **ES GRAVE.**

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley

  
HECHO



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

cincuenta y seis años de edad; estado civil: **casado**; originario (a) de: **Tuxpan, Estado de**  
; con domicilio en donde habita:

, con instrucción educativa de: **Licenciatura**; ocupación actual:  
**Enlace Administrativo de Informática**; con registro federal de contribuyentes:  
, cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos  
que se le imputan en la presente causa administrativa: **Encargado de la Oficina de**  
**Información Pública**; salario neto que percibía al mes por ese cargo: **\$15,600.00 (quince mil**  
**seiscientos pesos 00/100 M.N.)**; antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **seis**  
**meses**; antigüedad en el servicio público: **dos años**; ha estado sujeto a otro procedimiento  
administrativo disciplinario: **no**; ha sido sancionado (a) administrativamente: **no**; circunstancias  
que se inferen de su declaración hecha en la audiencia de ley del expediente en que se actúa,  
conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso  
65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le  
otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal  
Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos  
280 y 284.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que  
recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel  
socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por  
consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta  
que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción  
educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y por  
por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el  
orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en  
el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el  
considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas  
circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

**"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."**

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que este era el de **855**, correspondiente al  
puesto de **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A"**, según consta en la copia certificada  
del oficio DRH/1349/2017 de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete, suscrito por la  
C.P. Sonia Mateos Solares, Directora de Recursos Humanos en la Delegación Tláhuac, visible  
a fojas **114** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El  
Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por servidora pública en ejercicio de sus

*[Firma manuscrita]*  
REGIA



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contraloría Interna en Delegaciones  
Dirección de Contraloría Interna en Delegaciones - A

Delegación Interna en Tláhuac  
Entrepuerto del Puerto 5 N.E. s/n. Col. 15  
Culhuacán, Deleg. Tláhuac, CDMX 06700  
Calle Contraloría 06700 q66 m6



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

**"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."**

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **Juan Luis López Camargo**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de aproximadamente

*[Handwritten signature]*





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; lo cual lo compelia a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, una vez verificados los archivos que obran en esta Contraloría Interna, se encontró que el servidor público de referencia cuenta con los siguientes antecedentes:

No. Servidor público	Número de Expediente	Autoridad Sancionadora	Fecha de Resolución	Sanción	Plazo	Monto
1 LÓPEZ CAMARGO JUAN LUIS	CI/TLH/D/251/2016	C.I. EN DELEGACIÓN TLÁHUAC	31/05/2017	Amonestación privada		\$ 0.00
2 LÓPEZ CAMARGO JUAN LUIS	CI/TLH/D/252/2016	C.I. EN DELEGACIÓN TLÁHUAC	31/05/2017	Amonestación pública		\$ 0.00

Considerando que dicha circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a las **condiciones** del **C. Juan Luis López Camargo**, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de **Licenciatura**, lo cual le permitía tener un **alto** grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

**"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."**



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las **condiciones exteriores**: Que no obstante que en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor en su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, al haber incumplido con la obligación que tenía en términos del fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que lo compelia a "**cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos.**" como lo son, en el caso concreto a estudio, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho, en sus artículos 1, 4 fracciones V y XII, 12 fracción VIII y 80 fracción II; y el Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, en sus artículos 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

**"Fracción V. la antigüedad del servicio"**

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. **Juan Luis López Camargo**, siendo aproximadamente de **dos años**; circunstancia que se infiere de su propia declaración hecha en la audiencia de ley del expediente en que se actúa, conforme al artículo 64 fracción I aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en sus artículos 280 y 284, y de la que se desprende que el precitado se ha desempeñado incurriendo habitualmente en el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, a pesar de contar con poco tiempo en el servicio público, lo que opera como un factor en su contra.

**"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"**

*[Handwritten signature]*  
FCS/3





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

Al respecto, como ya se ha señalado, el C. **Juan Luis López Camargo**, cuenta con diversas sanciones administrativas, lo que lo convierte en un reincidente, lo que opera como un factor negativo en su contra.

**"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."**

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Juan Luis López Camargo**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 fracción XXIV de "La Ley Federal de la materia", la cual debía observar en el desempeño de su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" y **Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac; ya que omitió **cumplir con las demás obligaciones que le impongan las leyes y reglamentos,** como lo son, en el caso concreto a estudio, La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sus artículos 1, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II.

De tal modo, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta, totalmente, que al **ser grave** la conducta en que incurrió el C. **Juan Luis López Camargo**, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones A  
Contraloría Interna en Tláhuac  
Unidad Ejecutiva de Puerto S. Martín, S/N. 12  
C. P. Santa Gertrudis, Delegación Tláhuac, CDMX  
Tel: 56 22 11 11 / 56 22 11 12

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones anteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dictan con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al **C. Juan Luis López Camargo**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tláhuac, como sanción administrativa, **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR UN PERIODO DE VEINTE DÍAS NATURALES EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN** que venga desempeñando en el servicio público, con



Consejo de Gobierno de la Ciudad de México  
Secretaría de Gobierno y Asesoría Jurídica  
Departamento de Asesoría Jurídica  
Ejército Nacional de México, s/n, P.O. Box 100  
06702 Ciudad de México, D.F. México  
Tel: 52 55 5700 1111  
www.cdmx.gob.mx





**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción **XXIV** del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

En esta tesitura, se estima que la sanción a ser impuesta al procesado no es desproporcionada ni violatoria de sus derechos fundamentales, en razón de que se estima, atendiendo el principio de proporcionalidad en materia de los servidores públicos, que obliga a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", así como la búsqueda del equilibrio entre la conducta infractora y aquella.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I de "La Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es **aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

Ahora bien, en virtud que el C. **Juan Luis López Camargo**, solicitó en la respectiva audiencia de ley en fecha **treinta de octubre del dos mil diecisiete**, se considerara, a su favor, el beneficio establecido en el artículo 63 de la "La Ley Federal de la materia", se procede en consecuencia.

El citado artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", establece:

**"ARTÍCULO 63.-** La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones  
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "A"  
Contraloría Interna en Tláhuac  
En el bulevar Nueva del Puerto S/N Esq. Surada 17  
Col. Santa Cecilia, Deleg. Tláhuac, C.P. 13619  
www.ccgcdmx.com.mx

**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

De la lectura del precepto legal precitado, se desprenden como requisitos para que opere la abstención de sancionar por una sola vez al infractor administrativo, los siguientes:

- a) Que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito;
- b) Cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor; y,
- c) El daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En estas circunstancias, esta autoridad estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo, sobre la solicitud hecha por el precitado, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Sobre el particular, sirve de apoyo la tesis aislada 2a. CLXXX/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre 2001, Registro 188748, página 716, cuyo título y texto dicen:

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Amparo en revisión 2164/99, Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

*FECD*



**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

En este contexto, y en uso de uso del ejercicio discrecional de la atribución conferida a esta autoridad por el citado artículo 63 de "La Ley Federal de la materia", se debe decir lo siguiente:

Como se determinó en líneas precedentes, al haberse producido con la conducta del infractor un grado alto de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma se produjo una contravención a la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" en los términos que han quedado señalados, la cual es considerada como **GRAVE**, al haber incumplido el C. **Juan Luis López Camargo**, con lo dispuesto en artículos 1 párrafo primero, 4 fracciones V y XIII, 12 fracción VIII y 80 fracción II de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintiocho de marzo del dos mil ocho; y, 1, 4 fracción IV, 54 y 56 fracción XI del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en el mismo medio de difusión oficial, el veinticinco de noviembre del dos mil once, aunado, a que de sus antecedentes, se desprende que ha sido reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones como Responsable de la Oficina de Información Pública en la Delegación Tiáhuac, en tal virtud, se estima que, **NO SE DEBE DETERMINAR LA ABSTENCIÓN DE SANCIÓN POR UNA SOLA VEZ**, como lo solicitó el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

MEXICO

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Delegación Tiáhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el C. **Juan Luis López Camargo**, quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se determina que el C. **Juan Luis López Camargo**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba, **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Oficina de Información Pública** dependiente de la Jefatura Delegacional en Tiáhuac, es responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el **Considerando III**, de la presente resolución.




**EXPEDIENTE: CI/TLH/D/081/2017**

**CUARTO.-** Se determina, en términos de lo expuesto en el **Considerando IV**, de la presente Resolución, imponer al C. **Juan Luis López Camargo**, como sanción administrativa, la consistente en **SUSPENSIÓN POR VEINTE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia", debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción I y 75 párrafo primero de la propia Ley.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

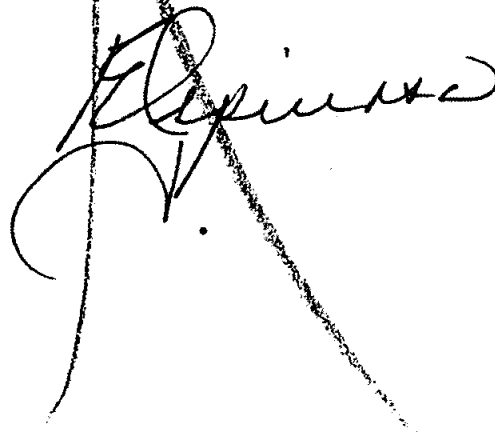
**SEXTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Jefe Delegacional en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

**OCTAVO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al Ciudadano **Juan Luis López Camargo**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**NOVENO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA CON ESTA FECHA LA LICENCIADA FABIOLA ESPINOSA GARCÍA, CONTRALORA INTERNA EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC.**



FEG/dm

Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades  
Laboratorio de Contraloría Interna en Educación  
Quintana Roo, México, D.F.  
E-mail: Contraloria@cgcdmx.gob.mx  
Calle de la Constitución, s/n, Tláhuac, CDMX  
Tel: 5542 1111 y 5542 1112